



Sincelejo, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Reparación Directa

Radicado No: 70-001-33-33-006-2018-00275-00

Accionante: Luis Eduardo Madera Bohórquez y otros.

Accionada: Nación – Rama Judicial

Asunto: Se fija fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Aplicación de la Ley 2.080 del 2.021 al trámite del proceso.

El 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y dictó otras disposiciones en materia de descongestión de los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Dicha norma dispone en el art. 86 lo siguiente:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021¹ y que en el presente proceso, para esa fecha, no se estaba surtiendo algunas de las actuaciones enlistadas en el inciso 4° de la disposición normativa, pues, la última actuación fue el traslado de la demanda que ya se encontraba vencido, se concluye que las nuevas normas procesales son de obligatoria aplicación en el trámite del proceso a partir de esta actuación.

2. Se fija fecha para realizar la audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 dispone que, *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”*.

¹ Rige desde la fecha de su publicación, que se produjo en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

A su vez, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso establece que, *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

En el presente caso, se encuentran vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y la entidad demandada no contestó la demanda.

Así mismo, como resultado del análisis del expediente, se afirma que no existen hechos o actuaciones constitutivos de excepciones previas, tampoco las de caducidad, conciliación, transacción, cosa juzgada, falta de legitimación en la causa o prescripción, por lo que se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 *ibídem*², modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia SE DECIDE:

² “AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)”

- Fijar el día jueves 9 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m. como fecha para realizar la audiencia inicial.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma *LIFESIZE*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, la cual será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Se solicita que los documentos que se deban presentar en la audiencia los remitan un día antes de su realización al correo institucional del juzgado y a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del D.L 806 de 2.020.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO

Referencia: Acción de Reparación Directa
Radicado No: 70-001-33-33-006-2018-00275-00
Accionante: Luis Eduardo Madera Bohórquez y otros.
Accionada: Nación – Rama Judicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4ec1e227444e6e383814ade51d4a31a23db9f773159a575e977a2896fc40

53

Documento generado en 10/06/2021 04:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>